

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular número 101.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue.

Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del Reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumar los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantios. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes politicos determinen. 2.^a Al practicar esta y las demas visitas reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen

las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes politicos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior. 3.^a Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes politicos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos. 4.^a En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los Comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué terminos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos, y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantios. 5.^a Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes politicos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados. 6.^a Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.^a, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino. 7.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en

este año, como en los sucesivos. 8.^a Oído el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparación de las tierras y ejecución de las labores que exija la siembra según los climas, naturaleza, del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido. 9.^a Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman. 10.^a Para que las siembras y plantaciones tenga el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservación, y particularmente en el número 5.^o de la citada Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años. 11.^a Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo. 12.^a Si además de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniere á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan, pero solo por vía de ensayo y hasta que acrediten la aclimatación é importancia de la nueva especie de arbolado. 13.^a Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas. 14.^a Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirá al informe general de que trata la disposición 5.^a, en la cual se expresará la situación y extensión superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al hacer de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblación para dar cuenta al Gobierno del rigor cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y cuya ejecución serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos. 15.^a Los Gefes políticos, después de procurar conforme á las disposiciones indicadas se realicen á este Ministerio una razón circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y Peritos agrónomos con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administración del ramo. Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demás disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que

conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.»

He dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 6 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 102.

Por Real orden comunicada á este Gobierno político por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, en 26 del pasado Marzo, se me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue:—Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real de consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Diciembre último, han manifestado lo siguiente.—Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la exposición que con fecha 25 de Diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposición para regular el estado de pobreza que podría citarse como más aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Según el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio, además de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no exceda de cuatrocientos; cantidades que la Real orden de 30 de Setiembre de 1834 redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la Ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere también á las demás personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los Tribunales que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por es-

te motivo las Secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas Corporaciones en cuenta para declararlas, el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran exceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas.—Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas á quienes concierna dicha Real orden. Albacete 9 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 103.

Por la Direccion de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha remitido á este Gobierno político el pliego de observaciones que á continuacion se mira, con el objeto de evitar los reparos que en su examen puedan ofrecer las cuentas municipales y provinciales. Al efecto los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia dispondrán se tengan presentes por los respectivos Depositarios de gastos municipales al tiempo de formar sus cuentas, tanto del año próximo pasado como de las sucesivas, en la inteligencia que no se disimulará la menor falta con respecto á los requisitos que se indican en las espresadas observaciones, las cuales tendrán aplicacion precisamente á las cuentas desde el año de 1846, pues respecto de las que se hallen por rendir pertenecientes á otros años, no puede exigirse mas que el que procuren arreglarse á los modelos citados en dichas observaciones.

Se inserta ademas la parte que hace relacion á las cuentas provinciales para que igualmente lo tengan entendido y guarden su cumplimiento los Gefes ó Directores de los establecimientos provinciales de instruccion pública y de Beneficencia, al tiempo de formar las cuentas particulares de las Comisiones que tienen á su cargo. Albacete 10 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Observaciones sobre el modo en que han de estar redactadas y documentadas las cuentas respectivas á fondos municipales y provinciales.

CUENTAS MUNICIPALES.

1.^a La del Alcalde se extenderá en papel del

sello de Oficio, y su redaccion conforme en un todo á los modelos números 1.^o y 2.^o de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 circulada en 28 de Enero de 1846, acompañada del inventario y observaciones segun los modelos de la misma números 3, 4 y 5.

2.^a La del Depositario se extenderá tambien en papel del sello de Oficio, redactada con entera sujecion á los modelos números 6 al 17 ambos inclusive de la Instruccion citada, y puesta á continuacion por el Secretario de Ayuntamiento la conformidad de la cuenta con los libros de intervencion. Serán remitidas al Gobierno con el dictamen del Consejo provincial (artículo 108 de la ley).

3.^a A la cuenta ha de acompañar una copia de ella (artículo 114 del Reglamento).

4.^a Tambien se acompañará copia del presupuesto que haya regido en la época á que corresponda la cuenta, y de las disposiciones en cuya virtud se hubieren verificado algunos ingresos ó gastos ademas de los autorizados en dicho presupuesto.

5.^a Por separado ha de rendir el Depositario otra cuenta con el título de *Contribuciones*, redactada y documentada en la forma que marcan los modelos números 18 al 23 de la Instruccion citada.

6.^a Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se refieran.

DOCUMENTACION.

7.^a *Sueldos.* Nóminas: firmadas las partidas por los interesados, y acompañadas del correspondiente libramiento.

8.^a *Empleados de nueva entrada.* Al primer pago que se les haga acompañará copia del nombramiento y certificacion del dia en que tomasen posesion.

9.^a *Empleados que hubiesen cesado.* Al último pago que se les haga acompañará certificacion que acredite el dia en que tuvo efecto la cesacion.

10.^a *Consignacion para gastos.* En los pagos que se hagan por este concepto habrá de unirse al libramiento respectivo cuenta de su inversion acompañando recibos de todas las cantidades que excedan de veinte rs., y las que lleguen á esta suma justificarán por medio de relaciones que estenderán los encargados de dichos gastos, los cuales serán visadas por el Alcalde.

11.^a *Gastos de obras.* Si estas se hiciesen por subasta se acompañará testimonio del remate; y si por contrata, copia de ella. En las que se ejecuten fueran de estos dos casos serán justificadas los pagos por medio de cuentas que formaran los encargados de las obras, acompañando las listas de jornales y relaciones documentadas de los materiales, herramientas &c.

CUENTAS PROVINCIALES.

12.^a La del Depositario se extenderá en papel del sello de Oficio, redactada con sujecion al

modelo número 3 de la Instrucción, y puesta á continuación por el Oficial interventor la certificación en los términos que expresa el mismo modelo.

13.^a Ha de ser examinada, glosada y aprobada por la Diputación provincial, como determina el artículo 70 de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845

14.^a A la cuenta ha de acompañarse copia del presupuesto ó presupuestos que hubiesen regido en la época á que corresponda, y de las disposiciones en cuya virtud se verificasen algunos ingresos ó gastos además de los autorizados en dicho presupuesto (Real orden de 31 de Diciembre de 1846).

15.^a Por separado se acompañará otra cuenta con el título de *Contribuciones*, extendida en papel del sello de Oficio (modelo número 14 de la Instrucción).

16.^a Las cuentas particulares que rindan los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, que el Depositario ha de incorporar á la suya, serán extendidas también en papel del sello de Oficio, y redactadas según los modelos números 8 y 13 de la Instrucción, teniéndose además presente lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

17.^a Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se refieran.

18.^a La documentación de las cuentas será igual á la que se indica respecto de las de fondos municipales en las observaciones 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a Madrid 31 de Marzo de 1847.—Mariano de Zea.

Otra número 104.

Por repetidas circulares de este Gobierno político se tiene encargado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan con puntualidad á satisfacer por trimestres adelantados su respectiva suscripción al boletín oficial; mas no obstante, los pueblos que se espresan á continuación aun no han abonado lo que les corresponde por este concepto en el primer trimestre de este año, contraviniendo ostensiblemente á una de las condiciones de la contrata; en su consecuencia prevengo á sus Alcaldes solventen sin dilación alguna los débitos mencionados, sin dar lugar á que por su morosidad en el cumplimiento de tan atendida obligación se adopten por este Gobierno político otras disposiciones mas apremiantes. Albacete 10 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Pueblos que no han pagado el trimestre 1.^o

Albatana	Bonillo
Abengibre	Casas de Juan Nuñez
Alcaraz	Casas de Lázaro
Alcalá del Rio	Carcelen
Agramon	Ferez
Ayna	Fuensanta
Ballestero	Lezuza
Bogarra	Minaya

Montalegre	Tobarra
Molinicos	Valdeganga
Pozohondo	Villa-Robledo
Pozuelo	Vianos
Reolid y Salobre	Viveros
Riopar	Balsa de Bes
Robledo	Jorquera
Socobos	Yeste
Tarazona	EDICTO.

D. Raimundo Fernandez Juez comisionado, en esta villa de La Gineta, por la Intendencia de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que se ha hecho nueva retasa á los bienes embargados de los es-concejales del Ayuntamiento de dicha villa en 1830, sacandolos á la subasta y celebrando su remate en los dias 13 14 y 15 del corriente Abril en las Salas capitulares de la misma, dando las voces necesarias por el peon público á fin de que queden los bienes retasados en la persona que cubra las dos terceras partes de la tasación que és la siguiente.

	En venta.	En renta.
De Juan Cuesta Almendro una casa en la calle de San Juan, linda con Candelas Cortes retasada en	1634	71
De Diego Garcia Chocolate una casa en la calle de San Juan linda con Juan Rangel retasada en	2742	120
Del mismo Garcia, otra en la calle de la Balsa linda con Francisco Herreros retasada en	3254	143
De D. ^a Epifanía Cortés un solar en el camino real y calle de Santa Ana retasado en	6572	
De Juan Rangel una casa calle de San Juan, linda con Antonio Cuesta Garcia retasada en	400	18
Del mismo Rangel un Azafranar en el carril de la Virgen, linda con Pedro Godoy, de dos celemines de cavida retasado en	100	
De los herederos de Pablo Rangel mitad de una casa en la calle de San Juan, linda con Diego Garcia Chocolate retasada en	1400	62
De dichos herederos una parte de casa en dicha calle linda con Antonio Garcia Milla retasada en	1000	44
De Alfonso Sevilla una viña de dos mil seiscientas vides perdidas, en el pago del Morron, linda por S. con Mateo Garcia, M. con José Antonio Alarcon, P. con tierras de Montalvos y N. con una Haza de D. Diego Lerma retasada en	500	

Total 17602 458
La Gineta 10 de Abril de 1847.—Raymundo Fernandez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de todos.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER